



*Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

**Magistrado Ponente:
CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil seis (2006)

Ref: Exp. 1100102030002006-00067-00

Se decide por la Corte el conflicto negativo de competencia surgido entre los Juzgados Sexto Civil Municipal de Tulúa, Segundo Civil Municipal de Cali y Primero Civil Municipal de Yumbo para asumir el conocimiento de la demanda por responsabilidad civil extracontractual que incoó ADOLFO LEÓN PRIETO contra la Empresa de Transporte Expreso Palmira S.A.

ANTECEDENTES

1. En el escrito iniciador del presente diligenciamiento el demandante reclama el pago de los perjuicios originados en las lesiones personales que sufrió el 3 de septiembre de 2004, cuando se desplazaba como pasajero desde Bogotá,



Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

donde adquirió el tiquete, hacia Cali, en el bus S-26 de placas SFD 237, afiliado a la sociedad demandada, el cual chocó contra un camión “dobletroque” que se encontraba parqueado fuera de la vía.

2. El Juzgado Sexto Civil Municipal de Tulúa, en auto de 26 de mayo de 2005 (fol. 72), tras tomar en consideración la circunstancia de haberse indicado en la demanda que el demandado tenía su domicilio en Cali, aparte de que el accidente no había ocurrido en la sede de ese despacho, remitió la demanda al Juzgado Civil Municipal –Reparto- de aquella ciudad, al cual estimó competente.

3. El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, en auto de 27 de junio siguiente (fol. 75) dijo que el competente era el de Yumbo, porque del respectivo acápite del libelo se desprendía que el lugar para notificaciones a la parte demandada estaba en la zona industrial de Acopi de la última de tales municipalidades, razón por la cual le envió ese escrito.

4. A su turno, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, en proveído de 4 de agosto último (fol. 78) adujo que como según el certificado



Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

de existencia y representación, la demandada tenía su domicilio en Cali, aspecto que no podía confundirse con el registrado para notificaciones judiciales, el facultado para conocer del conflicto era el de esa ciudad; por esa razón, envió el expediente al Civil del Circuito para que decidiera. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, en auto de 1º de diciembre pasado (fol. 84) ordenó remitir la actuación a esta Corporación, por ser la competente para definir el conflicto.

CONSIDERACIONES

1. Habida consideración que el conflicto ha surgido entre despachos judiciales de diferente distrito judicial, la Corte es competente para definirlo, por así disponerlo los artículos 16 de la ley 270 de 1996 y 28 del Código de Procedimiento Civil.

2. Ha de verse que con el propósito de distribuir en forma racional y equitativa la demanda de justicia entre los funcionarios investidos por la Constitución Política y por la ley para desarrollar la labor jurisdiccional, el legislador ha previsto determinados factores o fueros que permiten establecer con precisión cuál de ellos es el



*Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil*

encargado de asumir el conocimiento de cada conflicto sometido a composición estatal.

3. Para decidir este asunto es suficiente advertir que por cuanto la demandada es una sociedad, de conformidad con lo previsto en la regla 7ª del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, el juez con facultad para asumir el conocimiento del conflicto es el del domicilio principal de la misma.

Si bien es cierto que, según la última de tales reglas, también podría ser competente el juez de la sucursal o agencia a la cual estuviere vinculado el asunto, no es dable ese factor en este caso, pues, por lo menos para el momento, no hay certeza acerca de cómo y por qué la responsabilidad demandada tendría que ver únicamente con alguna de tales sedes.

Por consiguiente, quien debe aprehender el conocimiento del conflicto es el de Palmira, teniendo en cuenta que, según las certificaciones expedidas por la Cámara de Comercio de Cali allegadas con la demanda, el domicilio principal lo tiene radicado en esa ciudad.



*Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil*

No obstante, no ha de ser el Juez Municipal, porque aun cuando en el acto introductor del litigio se dice que el asunto es de menor cuantía, al revisar el monto total de la pretensión indemnizatoria formulada, es claro que supera los 90 salarios mínimos legales mensuales, es decir, de mayor cuantía, acorde con lo previsto en el artículo 19 del mencionado Código, modificado por la ley 572 de 2000.

4. La falta de intervención en el conflicto de ese Juzgado no puede entenderse como óbice para asignarle la competencia, dado que por razones de economía procesal y de eficiencia de la administración de justicia, aunado a que al afectado no se le debe hacer tortuoso el camino sino, en lo posible, allanado a fin de que pueda acceder cuanto antes a un pronunciamiento que finiquite la controversia judicial, pues “ *... débese destacar, sin vacilación alguna, que uno de los principios substanciales de la actividad jurisdiccional exige servirse de los procesos judiciales con el mínimo esfuerzo de la jurisdicción, como miras a evitar mayores costos, molestias o condiciones desmedidas o infecundas a los usuarios (...). Es decir, que se trata de impedir que el cabal ejercicio de sus derechos se vea perturbado por el*



*Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil*

enmarañamiento de los procedimientos, la desmesurada reclamación de requisitos y, por su puesto, por el acrecentamiento desproporcionado de los gastos que el proceso demande. ” (Auto 171 de 2 de octubre de 2002, Exp. No. 00154 - 01).

En consecuencia, el aludido despacho es el que debe avocar el conocimiento de la demanda referida.

III. DECISION

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **RESUELVE** el conflicto de competencia surgido entre los Jueces anotados, señalando que corresponde conocer de la demanda el Juzgado Civil del Circuito – Reparto – de Palmira, oficina Judicial a la cual se remitirá el expediente, informando previamente lo decidido, mediante oficio, a los Juzgados que intervinieron en este conflicto.

Notifíquese y cúmplase,

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR



*Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil*

MANUEL ISIDRO ARDILA VELÁSQUEZ

CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO

CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA